

blar, se aplican á todos los valores muebles franceses. La renta sobre el Estado francés es la única exceptuada; lo que aumenta su renta y contribuye á su preferente demanda.

217. *Comparación de las ventajas é inconvenientes entre los títulos nominativos y al portador.*—Se pregunta á menudo si es más ventajoso tener títulos nominativos ó títulos al portador. La cuestión no debe resolverse en modo absoluto: cada forma de título tiene sus ventajas é inconvenientes.

Desde luego el título nominativo, presenta más seguridad. Quien ha sido desposeído de él no tiene, para ponerse al abrigo de las consecuencias de su desposesión, que llenar las formalidades ni sufrir las demoras y gastos que se imponen al propietario desposeído de un título al portador (núms. 194 y siguientes). Pero el título nominativo es un medio de crédito á veces más difícil de utilizar que el título al portador; hay establecimientos de crédito que hacen anticipos sobre los títulos al portador y no sobre los nominativos.

Desde el punto de vista de los impuestos que disminuyen la renta de las acciones ó de las obligaciones, el adquirente tiene interés en hacerse entregar títulos de la una ó de la otra especie, según el objeto que se propone. Si quiere verificar una colocación seria y conservar sus títulos durante largo tiempo, debe preferir la forma nominativa; sin duda tendrá que pagar un derecho de transmisión; pero percibirá una renta neta superior á la que cobraría con un título al portador. En efecto, sobre los títulos nominativos, los accionistas y obligatarios no sufren la retención sino del impuesto del 3 por ciento sobre la renta, mientras que sobre los títulos al portador, están sometidos á esta retención y á la de la tasa anual. Al

contrario, el que quiere especular sobre títulos, los guarda poco tiempo, á veces ni cobra sus rentas, porque no los conserva hasta su vencimiento; tiene, pues, interés, para no pagar derecho de trasmisión, en tener títulos al portador.

HISTORIA DE LA LEGISLACION RELATIVA A LAS SOCIEDADES POR ACCIONES.

218. Sin remontar más allá del Código de Comercio de 1807, se puede establecer que la legislación relativa á las sociedades por acciones, ha sufrido en muchas épocas notables modificaciones. Estos cambios se deben á los esfuerzos, hasta aquí infructuosos, que ha hecho el legislador para prevenir ó reprimir los fraudes á que frecuentemente dan lugar las sociedades por acciones, sin estorbar no obstante la constitución y desarrollo de esas sociedades, indispensables para las grandes empresas industriales y comerciales.

El Código de Comercio había adoptado dos regímenes muy diferentes para las dos especies de sociedades por acciones.

Las sociedades anónimas no podían ser creadas sino por autorización previa del gobierno. La autorización era precedida de un examen de los estatutos á los cuales se podían exigir modificaciones. La aprobación y autorización de los estatutos se daban por un decreto expedido mediante el dictamen del Consejo de Estado, Código de Comercio, artículo 37; la misma aprobación era necesaria para las modificaciones introducidas á los estatutos. Además, el gobierno tenía sobre las sociedades anónimas un derecho de vigilancia que le permitía hasta revocar la autorización. El legislador había creído deber establecer

la autorización previa y la vigilancia, á fin de proteger los intereses de los acreedores que no pueden hacerse pagar sino sobre los bienes sociales, é impedir los fraudes cometidos en perjuicio de los accionistas que, en su mayor parte, no participan absolutamente en la redacción de los estatutos establecidos solamente por los fundadores (núm. 168.)

Las sociedades en comandita por acciones se gobernaban de distinta manera: podían crearse sin previa autorización y el Código dejaba entera libertad á los fundadores para arreglar como querían la constitución y funcionamiento de estas sociedades. Existía sólo una regla restrictiva, la que prohíbe confiar la gestión á un simple comanditario (arts. 27 y 28, V. núm. 159.) Por lo demás, esta regla es común á las comanditas simples y á las comanditas por acciones y, de hecho, desde que hay títulos al portador, es inaplicable á éstos últimos, por lo mismo que los comanditarios no son conocidos.

Era vicioso el sistema de someter á dos regímenes tan distintos, las dos especies de sociedades por acciones. No había buenas razones para conceder á unas la libertad de que no gozaban las otras. Sin duda, se había alegado con razón que, en las comanditas, los interesados tienen una garantía resultante de que los comanditados están obligados por las deudas sociales solidariamente y sobre todos sus bienes; pero esta obligación ilimitada carece de importancia cuando se trata de sociedades que hacen operaciones considerables, cuyas deudas pueden alcanzar ó superar las fortunas de los más ricos particulares. En una buena legislación, el régimen general de las dos especies de sociedades por acciones, debe ser el mismo.

Los vicios del sistema del Código de Comercio se manifestaron de una manera clara. Se recurría á la forma

de la comandita por acciones, no por razón de las ventajas que presenta con relación á la sociedad anónima, sino á causa de la molestia que imponía la necesidad de recurrir á la autorización del gobierno; esta forma de sociedad era adoptada, sobre todo, por los que querían emprender malos negocios y practicar fraudes con perjuicio de los accionistas ó de los terceros.

Después de la revolución de 1830, los abusos á que daban origen las comanditas por acciones, se desarrollaron de tal manera, que en 1838 se trató por un momento de suprimir la facultad de dividir en acciones el capital de las comanditas. Abusos semejantes se reprodujeron á principios del segundo imperio. Así, una ley de 17 de Julio de 1856 reglamentó las comanditas por acciones, sometiendo á gran número de reglas restrictivas su constitución y funcionamiento. La ley de 17 de Julio de 1856 ha sido reemplazada por las disposiciones del título II de la ley de 24 de Julio de 1867, de tal suerte, que desde 1856, las comanditas por acciones, sin estar sometidas á la autorización previa, no gozan de la libertad que les había concedido el Código de Comercio.

Por lo demás, el régimen de las sociedades anónimas ha sido también profundamente modificado: la autorización previa y la vigilancia del gobierno, en principio, han sido suprimidas. Esta supresión no se ha hecho, sin embargo, de un solo golpe. Una primera ley de 23 de Mayo de 1863, suprimió la autorización previa solamente para las sociedades anónimas, cuyo capital no excedía de 20 millones. Por lo demás, para estas sociedades la autorización y la vigilancia del gobierno eran reemplazadas por una reglamentación legal relativa á su constitución y funcionamiento; esta reglamentación era análoga á la que había establecido la ley de 17 de Julio de 1856 para las comanditas por acciones.

Estas sociedades anónimas, dispensadas de la autorización previa, habían recibido de la ley misma el nombre de *sociedades de responsabilidad limitada*, á fin de que el público no las confundiese con las sociedades anónimas autorizadas. La ley de 24 de Julio de 1867 (art. 21) ha completado la reforma, suprimiendo la autorización previa para las sociedades anónimas en general, cualquiera que fuese la importancia de su capital. Pero las sociedades anónimas no por esto son absolutamente libres; la ley de 24 de Julio de 1867 (título II), como lo había hecho la ley de 23 de Mayo de 1863 sobre las sociedades de responsabilidad limitada, las ha sometido, desde el punto de vista de su constitución y funcionamiento, á un gran número de reglas restrictivas. Como se ha dicho antes, se trata de modificar esta ley. (1)

La ley de 1867 no ha suprimido la autorización previa para todas las sociedades. En los términos del artículo 66 de esta ley, las asociaciones de la naturaleza de las tontinas y sociedades de seguros de vida, mutuas ó por primas, han quedado sometidas á la autorización y vigilancia del gobierno. En cuanto á las otras sociedades de seguros (marítimos ó terrestres), bien pueden formarse sin autorización; pero un decreto de 22 de Enero de 1868 las ha sometido, en virtud del artículo 66, párrafo 2 de la ley de 1867, á algunas reglas especiales.

219. ¿Qué motivos han hecho suprimir la autorización previa y la vigilancia del gobierno? ¿Por qué han sido mantenidas para ciertas sociedades?

El sistema de la autorización previa tenía graves inconvenientes. Desde luego, la lentitud de las formalida-

(1) Un proyecto de ley adoptado por el Senado el 29 de Noviembre de 1884, ha sido sometido á la Cámara de los diputados el 18 de Enero de 1890.

des administrativas que debían llenarse, ponían á veces obstáculo á la constitución de las sociedades anónimas en un momento oportuno. Con este sistema, el gobierno estaba encargado de defender intereses privados, lo que no está en su papel. El gran número de sociedades para las cuales se pedía la autorización, impedía que la administración superior pudiese ejercer seria y eficazmente los poderes que la ley le confería. Cuando una sociedad anónima fracasaba, los interesados podían culpar de esto al gobierno, y hacer pesar sobre él al menos una grave responsabilidad moral. En fin, la facultad de formar libremente comanditas por acciones, no era muy conciliable con el régimen de la autorización para las sociedades anónimas (núm. 218). Por lo demás, á consecuencia de una causa nueva, se imponía una reforma de la legislación. El célebre tratado de comercio de 1860 había admitido en parte, entre Francia é Inglaterra, el principio del libre cambio. Además, una convención internacional de 30 de Abril de 1862, confería á las sociedades inglesas constituidas conforme á sus leyes nacionales, el derecho de obrar en Francia. Ahora bien, en Inglaterra, desde 1862, las sociedades que corresponden á nuestras sociedades anónimas, podían formarse libremente. El mantenimiento de la autorización previa, habría colocado al comercio francés en una verdadera situación de inferioridad respecto del comercio inglés.

En cuanto á las sociedades de seguros de vida y asociaciones de la naturaleza de las tontinas, hacen operaciones de larga duración, refiriéndose á cálculos bastante complicados, fundados en la duración media de la vida humana. Los interesados no comprenden muy frecuentemente estas operaciones; es de temerse que se dejen engañar con mucha facilidad.

A fin de protegerlos, se ha creído deber mantener la autorización previa para las sociedades de esta especie.

220. A consecuencia de las modificaciones introducidas en el Código de Comercio, las dos grandes especies de sociedades por acciones, están ahora sometidas á un régimen legal análogo. Unas y otras pueden formarse sin autorización previa; pero para prevenir los fraudes, á que han dado margen con demasiada frecuencia, con perjuicio de los accionistas y de los terceros, la ley las somete á gran número de reglas restrictivas. Sin embargo, hay en las reglas aplicables á las dos especies de sociedades por acciones, diferencias bastante numerosas: unas provienen de que las dos especies de sociedades no tienen la misma naturaleza: las demás son arbitrarias.

Así deberá tratarse separadamente de las sociedades en comandita por acciones, y de las sociedades anónimas; á propósito de cada una de estas dos clases de sociedades, será preciso examinar: 1º, las reglas relativas á su constitución; 2º, las reglas que conciernen á su funcionamiento.

A.—De las sociedades en comandita por acciones.

1º Constitución de las comanditas por acciones.

221. La constitución de las comanditas por acciones, está sometida á condiciones múltiples. La ley no deja á los interesados, como para las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, la facultad de fijar á su voluntad la época de la constitución y funcionamiento de la sociedad. Para que una comandita por acciones sea válidamente constituida y pueda, en consecuencia, comenzar sus operaciones, se necesita:

1º Que el valor de las acciones no sea inferior al monto mínimo fijado por la ley de 1867;

2º Que el capital social esté íntegramente subscripto;

3º Que esté pagado al menos el cuarto de cada acción;

4º Que el gerente declare por ante notarios, que el capital ha sido enteramente subscripto, y que las acciones están liberadas en una cuarta parte;

5º Que la valorización de las aportaciones en especie, y la causa de las ventajas particulares estipuladas en provecho de los fundadores, sean apreciadas en las formas determinadas por la ley;

6º Que se nombre un Consejo de Vigilancia.

Es claro que el acta de sociedad debe redactarse por escrito, conforme á las disposiciones del Código de Comercio (artículo 39).

Cada una de las condiciones á que se subordina la constitución de la sociedad, está destinada á evitar abusos que se habían producido ya antes de la ley de 17 de Julio de 1856, y después. Ellas reciben severas sanciones civiles ó penales. Cabe considerar aparte cada condición, determinar el abuso que tiene por objeto prevenir é indicar en seguida las sanciones de estas condiciones.

223. 1º *Monto mínimo de las acciones.*— Antes de 1856, se fraccionaba á veces el capital en acciones y en cupones de acciones de un valor de tal manera mínimo, que se ha podido decir que casi eran billetes de lotería. Se atraían así á las sociedades en comandita los ahorros de las gentes de escasa fortuna y poco ilustradas. Para evitar esto, la ley de 1867 (artículo 1º), como lo había hecho ya la ley de 1856, fija el minimum del monto de las acciones. Las sociedades en comandita no pueden dividir su capital en acciones ó cupones de acciones